



Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924. Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 355

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en orden fecha 22 del corriente me dice lo siguiente:

“Visto el oficio y documentos remitidos por V. E.: Resultando que en concurso, abierto en virtud de Decreto de 12 de Diciembre último, para el arriendo de un local en que instalar en esa capital las oficinas y dependencias del Gobierno Civil, se han presentado tres proposiciones suscritas por doña Angela de Hocés, viuda de Lastra, por la Excelentísima Diputación provincial y por doña María del Carmen López de Carrizosa:

Resultando, que V. E. informa desfavorablemente las dos primeras por no reunir los edificios ofrecidos condiciones adecuadas para el fin a que se destina, y en cuanto a la tercera, si bien cumple con aquellas por el lugar que ocupa, capacidad higiene y decoro, ofrece el inconveniente de que la propietaria, pretende como precio una cantidad excesiva y que no se ajusta a la anunciada en el concurso:

Resultando: Que por lo expuesto en el anterior, procede desestimar las peticiones formuladas y ofrecimientos hechos, y dada la urgencia e imperiosa necesidad de desalojar el local que hoy ocupa ese Gobierno, abrir nuevo concurso entre los propietarios de esa localidad, con arreglo a las mismas condiciones que se consignaron en el anterior, aumentando exclusivamente el precio del arriendo en cantidad no superior a veinticuatro mil pesetas anuales:

Considerando que como consecuen-

cia de lo expuesto en los anteriores Resultandos, deben desestimarse las propuestas formuladas por doña Angela Hocés, viuda de Lastra, de la Excelentísima Diputación provincial y de doña María del Carmen López de Carrizosa y abrir nuevo concurso, entre propietarios de edificios para el arriendo de un inmueble en que instalar las oficinas y dependencias de ese Gobierno Civil, con sujeción a las mismas bases contenidas en el anterior concurso, sin otra modificación que la de la condición o base tercera en el sentido de aumentar el precio máximo de arriendo a la cantidad de veinticuatro mil pesetas anuales, de las que se abonarán por este Ministerio diecinueve mil y cinco mil por la Dirección General de Seguridad, por los servicios de Vigilancia y Seguridad, por mensualidades vencidas y con aplicación a las partidas consignadas en Presupuesto para estas atenciones, debiendo, dada la urgencia, reducir el mínimo de diez días el plazo para el anuncio de la celebración del concurso, atento a lo que preceptúa la vigente ley de Contabilidad, este Ministerio ha tenido a bien desestimar las proposiciones presentadas por los concursantes, y proceder al anuncio de nuevo concurso, por plazo de diez días y bajo las mismas bases que figuran en el anterior, para arriendo de un local en que instalar las dependencias y oficinas del Gobierno y de Vigilancia y Seguridad por el precio de 24.000 pesetas, imputables pesetas 19.000 a este Ministerio y 5.000 a la Dirección General de Seguridad, y son las siguientes:

Primera.—Se abre un concurso por plazo de diez días entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio donde poder

instalar las oficinas y dependencias del Gobierno Civil, viviendas del Gobernador y Secretario del Gobierno, que reúnan las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro.

Segunda.—El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogable de año en año hasta su terminación.

Tercera.—El precio máximo de arrendamiento será de 24.000 pesetas al año, que será satisfecho por este Ministerio y la Dirección General de Seguridad, a razón de 19.000 pesetas el primero y 5.000 la segunda, por los servicios de Vigilancia y Seguridad, por mensualidades vencidas y con aplicación a las partidas consignadas en Presupuestos para estas atenciones.

Cuarta.—El concursante se obliga a llevar a cabo por cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

Quinta.—A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta.—En todo caso, será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de conservación y reparación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo hagan indispensables.

Séptima.—Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que se hace referencia en la base anterior llevará aparejada, en cualquier tiempo, la rescisión del contrato sin derecho a indemnización alguna.

Octava.—El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo anuncián-

dolo al propietario con cuatro meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la provincia o del municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del contrato a que se refiere la base segunda, pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena.—Formulado el expediente de concurso lo remitirá el Gobernador Civil al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro del plazo, con el consiguiente informe del primero, y el del Arquitecto y el Inspector provincial de Sanidad, sobre el concepto que a cada uno de ellos merezca para la resolución que proceda.

Décima.—Al aceptar la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de arriendo a escritura pública, siendo los gastos de la misma, los de las tres copias que han de remitirse a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del local, la que habrá de remitirse igualmente por triplicado a este Centro una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Madrid 22 de Enero de 1934.—M. Rico Avello.” Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos prevenidos en el mismo.

Córdoba 23 de Enero de 1934.—El Gobernador civil, LUIS DE ARMIÑÁN Y ODRIÓZOLA.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 317

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en 30 del pasado mes de Noviembre, acordó incluir en el plan provincial de caminos vecinales los siguientes:

De la Aldea de Zamoranos a los Montes de Luque, enlazando con la carretera de Priego en el sitio denominado Cortijo de los Palominos, de la Aldea de los Zamoranos a enlazar con la carretera de Fuente Tójar al Baldío.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el general conocimiento y a fin de que los interesados formulen en el plazo de quince días hábiles, las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que transcurrido el indicado plazo no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 19 de Enero de 1934.—El Presidente, PABLO TROYANO.

Junta municipal del Censo electoral

VILLAVICIOSA

Núm. 71

Lorenzo Aguilar Luna, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Villaviciosa, provincia de Córdoba.

Certifico: Que en el día de hoy y por ante mí se ha levantado el acta que copiada literalmente es como sigue:

Acta de designación de locales

En la villa de Villaviciosa a las once del día primero de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, reunidos previa convocatoria al efecto los señores vocales de la Junta municipal del Censo electoral, para dar cumplimiento a lo acordado en el artículo 22 de la Ley electoral, y dada cuenta por el Secretario que suscribe, se acordó por unanimidad que continúen los Colegios electorales de este término en los mismos siete locales que se han utilizado en las últimas elecciones de Diputados a Cortes, o sea en los siguientes locales:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Local: Dependencia de este Municipio, en calle Pósito número 1.

Sección segunda.—Local: Dependencia de este Municipio, en calle Va por número 2, planta baja.

Sección tercera.—Local: Escuelas de niños, sita en calle Pósito número 11, planta alta.

Sección cuarta.—Local: Escuela de niñas de la casa número 2 de la calle Ramón y Cajal, planta baja.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Local: Depen-

dencia del Municipio, calle Saucó número 1, planta baja.

Sección segunda.—Local: Dependencias de este Municipio, en calle Escuelas número 2, planta baja.

Sección tercera.—Local: Escuela de niñas, sita en planta alta de la casa número 2 de la calle Ramón y Cajal, de esta villa.

Asimismo se acordó por la Junta que la dicha designación se comunicase a la Alcaldía de esta villa a los efectos oportunos, y que se remitan certificaciones de la misma al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y Itmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo, a los efectos ordenados en la Ley. Con lo que se terminó la presente, que leída y conforme, firman los señores asistentes de que yo el Secretario doy fe.—Sebastián Vargas, José Escobar, José Infante, J. Martínez Machuca, Florencio López, Adolfo Infante, Franco F. Escobar, Luis Caballero, Lorenzo A.—Rubricados.

Lo inserto concuerda con su original a que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Villaviciosa a tres de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Lorenzo Aguilar.—V.º B.º: El Presidente, Sebastián Vargas.

Núm. 72

Don Lorenzo Aguilar Luna, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Villaviciosa provincia de Córdoba.

Certifico: Que en el día de hoy y por ante mí se ha levantado el acta que copiada literalmente es como sigue:

Acta.—En la villa de Villaviciosa siendo las once del día dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos los señores que constituyen la Junta municipal del Censo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la vigente Ley electoral, por el señor Presidente se dió cuenta a los reunidos que conforme dispone mentado precepto procede constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa que ha de regir en el bienio mil novecientos treinta y cuatro y treinta y cinco, si bien debe quedar constituida únicamente por los concejales con mayor número de votos y por los ex jueces municipales, ya que así se ha dispuesto por acuerdos de la Junta Central del Censo fechas 2 Enero 1933, 19 Enero 1933, 18 Febrero 1933, porque al suprimirse el Senado, queda extinguido el derecho para votar compromisarios en elecciones a senadores, y por tanto no puede tener actualmente derecho los señores que eran llamados en concepto de mayores contribuyentes con derecho a compromisarios.

Por unanimidad se acordó que la Junta municipal del Censo electoral de esta población quedé constituida por los señores, que han de actuar en el bienio 1934 35.

Presidente, don Sebastián Vargas Calvo, Juez municipal propietario.

Vocales: don José Campos Moyano, concejal con mayor número de votos; suplente, don Fernando Muñoz Carretero, idem idem; don Carlos Vargas Calvo, ex-Juez municipal; suplente, don Manuel Murillo Romero como Vicepresidente primero actuará por corresponderle en derecho, don José Campos Moyano.

Para Vicepresidente segundo se elige entre los miembros de la nueva Junta a don Carlos Vargas Calvo.

Se hace constar que no ha concurrido el nuevo vocal don Carlos Vargas Calvo, por encontrarse en Cádiz desde hace algunos días.

Con lo cual se terminó la presente, que leída y conforme, se firma por los señores asistentes, disponiéndose se eleven certificaciones de este acta al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y otra al Itmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo a los efectos oportunos, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Sebastián Vargas.—José Infante.—J. Martínez Machuca.—José Vargas.—Ana Escobar.—Manuel Murillo.—Rafaela Sanromán.—José Escobar.—Francisco F. Escobar.—Adolfo Infante.—Luis Caballero.—Florencio López.—Patricio Casaseca.—Rafael Vargas.—José Campos.—F. Muñoz.—Lorenzo Aguilar.—Rubricados.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Villaviciosa a tres de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Florencio Aguilar.—V.º B.º: El Presidente, Sebastián Vargas.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 73

Don Angel Aguilar-Tablada y Rodrigo, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que el acta de constitución de la expresada Junta para el bienio de 1934 a 1936, literalmente dice así:

Acta.—En la ciudad de Aguilar de la Frontera, siendo las trece horas del día dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, encontrándose constituido en acto de audiencia pública, el señor don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal de esta población, con asistencia de mí el Secretario, comparecieron en virtud de las citaciones que les resultan hechas, don José Ladrón de Guevara y Aumente y don José A. Lucena de la Cámara, a cuyos señores les corresponde formar parte en concepto de vocales suplentes de la Junta municipal del Censo electoral, no habiendo concurrido don Rafael Aparicio de Arcos ni don José de la Cámara Carrillo, a pesar de estar citados, que igualmente deben formar parte de la expresada Junta.

El señor Juez municipal manifestó que el objeto de la presente reunión, como consta en la convocatoria, era el proceder a la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad para el bienio de 1934 a 1936, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 11 y 112 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, modifi-

cados estos preceptos por la circular de la Junta Central del Censo de fecha 16 de Octubre último.

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la certificación remitida por el señor Alcalde y diligencia respectiva del infrascrito Secretario, relativa la primera a los Concejales con mayor número de sufragios y referente la segunda a los ex Jueces municipales más antiguos la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad para el bienio de 1934 a 1936 quedó constituida en la siguiente forma:

Presidente: don Bernabé Pérez Jiménez, por su carácter de Juez municipal.

Vocales propietarios: don Rafael Aparicio de Arcos, como Concejal con mayor número de sufragios obtenidos en la elección popular, excluidos el Alcalde y sus tenientes, y don José de la Cámara Carrillo, como ex Juez municipal más antiguo, por no existir en esta población jefe u oficial del Ejército o de la Armada retirado ni funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia que formen parte de la Junta local de pasivos, en relación con el Centro general de los de Madrid.

Secretario: don Angel Aguilar-Tablada Rodrigo, por su carácter de Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Vicepresidente primero: don Rafael Aparicio de Arcos, como Concejal con mayor número de votos y por lo tanto por ministerio de la ley.

Vicepresidente segundo: don José de la Cámara Carrillo, que la presente Junta lo obliga por unanimidad por ser atribuciones de la misma.

Vocales suplentes: don José Ladrón de Guevara y Aumente, como Concejal con mayor número de votos obtenidos en elección popular, excluido el Alcalde y sus tenientes, y el vocal propietario por el mismo concepto anteriormente expresado, y don José A. Lucena de la Cámara, como ex Juez municipal que sigue en antigüedad anteriormente expresado vocal propietario por el mismo concepto.

Secretario suplente: don Manuel Maldonado Pérez, por su carácter de Secretario suplente de este Juzgado municipal.

La Junta acordó designar la Sala de audiencia de este Juzgado municipal para la celebración de sus sesiones excepto aquellas en que la Ley previene tengan lugar en el Salón Capitular.

Con lo que se dió por terminada la presente sesión, acordando la Junta que se remitieran certificaciones de la presente acta al Itmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba y al excelentísimo señor Gobernador civil de la misma, para el debido y superior conocimiento del primero, y para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cuanto al segundo, firmando todos los señores expresados que han concurrido a la presente sesión, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Bernabé Pérez Jiménez, J. de Guevara, José A. Lucena, Angel Aguilar-Tablada, Secretario.—Rubricados.

Lo inserto se encuentra conforme con su original a que me refiero para que así conste y ser remitida al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente certificación que visará y sellará el señor Presidente en Aguilar de la Frontera a tres de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Angel Aguilar-Tablada.—V.º B.º: El Presidente, Firmado ilegible.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 195

Ignorándose el paradero de los mozos J. Antonio Sánchez Pérez, J. Antonio Sánchez Pérez, Gabriel Serena Vázquez, Joaquín Serrano Muñoz, Juan Solís López, José Valcárcel Ruiz, Cristóbal Vázquez Sánchez, Manuel Villa López, Francisco Villarreal Parejo, Miguel Zambrano Carmona.

José Antonio Onieva Mayorgas, Antonio Pérez Gómez, Manuel Pérez González, Rafael Pino Delgado, Rafael, de padres desconocidos; Francisco Ramírez Delgado, Pedro Ramírez Ibáñez, Antonio Ramírez Roldán, Pascual Ribert Burgos, Antonio Romero Jiménez, Francisco Romero Moreno, Ruperto Ruiz Arroyo, J. Antonio Ruiz Trujillo, Raimundo Ruiz Vergara, Juan Sabán Retamosa, Rafael Sabán Verdejo.

Miguel, de padres desconocidos; Rafael Molerón Rodríguez, Agustín Molina Aragón, Juan Moreno Muñoz, Juan Muñoz Díaz, Pedro Muñoz Díaz, Agustín Muñoz Hurtado, Antonio Muñoz Moreno, Antonio Muñoz Moreno, Joaquín Muñoz Osuna, Ignacio Muñoz Romero, Rafael Muñoz Romero, Antonio Muñoz Sánchez, Rafael Navarro Bergillos, Francisco Nieto Villa, Manuel Olmedo Jiménez.

Joaquín, de padres desconocidos; José, de padres desconocidos; José María, de padres desconocidos; José María, de padres desconocidos; Jacinto Leiva Prieto, Antonio Lopera Muñoz, Felipe López Burguillos, Ramón López Dávila, Antonio López Ortiz, Francisco López Sánchez, Francisco Lucena Arroyo, Francisco Luna Arroyo, José Maillo Carrasco, José Maireles García, José Mayorgas Algar, Juan Medina Zurita.

Francisco Fernández Gutiérrez, Francisco, de padres desconocidos; Antonio García González, Juan García Graciano, Francisco García López, Domingo García Ramírez, Eduardo Gómez Ramírez, Francisco González Jiménez, Rafael González Jiménez, Miguel González León, Vicente Granados Lozano, Juan Hidalgo Lara, Manuel Huertas López, José Hurtado de Rojas López, Juan Jiménez Arjona.

Francisco Carrillo La Rosa, Juan Casas González, Juan Castilla Calzado, Hilario Cobacho Gómez, Pedro Cortés Martínez, José Criado Romero, Juan Criado Romero, Cristóbal, de padres desconocidos; Antonio Cruz Jiménez, Agustín Cruz Varo, Francisco Cuenca Carrasco, Antonio Curado Onieva, Antonio Díaz López, Antonio Expósito, Agustín Expósito Varo, Miguel Fernández Godoy.

Agustín, de padres desconocidos, José Amaro García, Rafael Amaro García, Angel, de padres desconocidos; Juan Arévalo Ocaña, Antonio Arroyo García, Rafael Baltanás Peláez, Antonio Barranco Muñoz, Francisco Bueno Ortiz, Fernando Caba-

llero Cabeza, José Cabello Sánchez, Casimiro Cantero González, Francisco Cantero Muñoz, Cristóbal Cañete Alba y Gabriel Carrillo Delgado; naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente el día 28 del corriente y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Lucena a 10 de Enero de 1934.—El Alcalde presidente, Vicente Manjón.

CORDOBA

Núm. 258

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de solares sin vallar 1.º trimestre correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 13 de Enero de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 16 de Enero de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Pascual Calderón.

Núm. 258

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de solares sin vallar 4.º trimestre correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 13 de Enero de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 16 de Enero de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Pascual Calderón.

Núm. 258

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de vigilancia de establecimientos públicos 4.º trimestre correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 13 de Enero de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación

y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde en Córdoba a 16 de Enero de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Pascual Calderón.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 259

Don Agustín León Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose incluidos en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 9º del vigente Reglamento, los mozos, que a continuación se relacionan y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por el presente, para que bien ellos, o personas que legítimamente les representen, asistan a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Sala Capitular, los días 28 del actual y 11 y 18 del mes de Febrero próximo, previniéndoles que de no verificarlo, les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Manuel Rodríguez Cabezas, hijo de Gumersindo y Josefa.

Antonio Camacho García, de Manuel e Inés.

Leocrisio Figueroba Rodríguez, de Germán y Matilde.

Bernardo Figueroba Sedano, de Francisco y Leocricia.

Luis García Gala, de Emilio y María.

Pedro Gómez Benítez, de Manuel y Angeles.

Antonio González Heredia, de Antonio y Josefa.

Gerardo Gordillo Algaba, de Juan y Encarnación.

Toribio Haba Martínez, de Antonio y Mariana.

Francisco López Castro, de José y Dolores.

Evaristo Lozano Pedrajas, de Ambrosio y Marcelina.

Antonio Martín Blázquez, de Acisclo y Antonia.

Angel Martínez Sánchez, de Angel y Angeles.

Amador Moreno Vázquez, de Elías y Josefa.

Daniel Muñoz Huertos, de Juan y Carmen.

Juan Romero Fuentes, de Manuel y Camila.

José Rufo Pulgarín, de Cándido y Natividad.

Arsenio Ruiz Castillejo, de Teodoro y Teresa.

José Sandoval Gómez, de Gabriel y Ana.

Valeriano Valderrábano Santiago, de Francisco y Teodomira.

Fuente Obejuna a 15 de Enero de 1934.—Agustín León.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 260

Ignorándose el paradero de los mo-



zos Andrés Martín Infante, hijo de José y Elisa, y Adolfo Prados Cascos, hijo de Antonio y de María de los Angeles, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 28 del actual y hora de las diez, a exponer lo que le convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento, advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Villanueva del Rey a 16 de Enero de 1934.—El Alcalde Presidente, Rafael Cano.

ALCARACEJOS

Núm. 273

Ignorándose el paradero de los mozos Eliseo Algobelda Sánchez, hijo de Pablo y Leonarda; Manuel Arroyo Treviño, de Bautista y Encarnación; Rafael Blasco Jiménez, de Restituto y Leocricia; Antonio Conde Redondo, de Nicolás e Isabel; Juan Antonio Hoyos Almena, de Jesús y Paula; Manuel Jiménez Jau, de Antonio y Felisa; Constancio Más Jiménez, de Julio y Aurora; Blas Morales Herrera, de Cayetano y Crisanta, Gregorio Olmo Romero, de Juan y María; José Miguel Ruiz González, de José y Josefa, y Domingo Viana Bernardino, de Juan y Josefa, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, los días 28 del actual a las nueve; 11 de Febrero próximo a las once, y 18 del mismo mes a las ocho, en que respectivamente deberán tener lugar los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que este edicto sustituye a las citaciones ordenadas en la vigente legislación de reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, y que de no concurrir a los dos primeros de los dichos actos les parará el perjuicio a que haya lugar, y la falta de presentación al último llevará anejo su declaración de prófugos.

Alcaracejos 16 de Enero de 1934.—El Alcalde, R. Rodríguez.

PALENCIANA

Núm. 275

Don Juan Marcos Velasco García, Al-

calde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en alistamiento formado para el Reemplazo del ejército en el año actual se hallan comprendidos los mozos que al final se relacionan y cuyo paradero así como el de sus padres se ignora. Se les cita por medio del presente para que concurren a los actos de rectificación de dicho alistamiento, de rectificación definitiva y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados que han de celebrarse los días 28 del actual, y 11 y 18 de Febrero próximo a las diez de su mañana en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial, significándoles que de no comparecer ni alegar justas causas que se lo impidan serán declarados prófugos con las responsabilidades determinadas en el vigente Reglamento de reemplazos.

Palenciana a 17 de Enero de 1934.—Juan M. Velasco.

Relación que se cita

Francisco Aguilar Cruz, hijo de Manuel y Ceferina.

Pablo Aguilar Espadas, de Felipe y Eugenia.

Joaquín Porto Castro, de Joaquín y Remedios.

CASTRO DEL RIO

Núm. 276

Don Rafael Cuenca Algaba, Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que alistados para el reemplazo actual, los mozos nacidos en esta villa durante el año de 1913, que no ha sido posible citarles personalmente por desconocerse su paradero y el de sus padres, se les cita y emplaza para que comparezcan en este Ayuntamiento el día 28 del corriente mes y hora de las ocho de su mañana en que tendrá lugar el acto de la rectificación del citado alistamiento y para las demás operaciones subsiguientes apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Alcántara Aranda Bernardo, hijo de Antonio y María Josefa.

Dominguez Esteva Cristóbal, de Cristóbal y Carmen.

Dios Millán José, de Rafael y María.

Francisco de Desconocidos.

Gallardo Cubero Francisco, de Francisco y Salud.

García Martínez Santiago, de Domingo y Antonia.

Garrido Carpio Vicente, de Juan y Carmen.

Moreno Urbano Marcelino, de Rafael y María.

Moreno Navajas Juan, de Rafael y Dolores.

Ruz León Rafael de Alfonso, y Dolores.

Castro del Río 18 de Enero de 1934.—Rafael Cuenca.

POSADAS

Núm. 278

Don José Gómez Moreno, primer Te-

niente en funciones de Alcalde constitucional de Posadas.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Benito González Menbrillo, hijo de José y de María; Blás Martínez Milán, de Juan y de Antonia; y Antonio Rodríguez Rodríguez, de Andrés y de Dolores; y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 28 del mes actual, 11 y 18 de Febrero próximos, y hora de las once y ocho de la mañana respectivamente, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Posadas a 16 de Enero de 1934.—El Alcalde, José Gómez.

CARDEÑA

Núm. 279

Ignorándose el paradero de los mozos Joaquín Gómez Carreras, hijo de José y Antonia; Tomás Luque García, de Antonio y Ana; Plácido Maldonado Ríos, de Pedro y Emilia; Simón Murillo de las Heras, de Manuel y Lcía; Diego Ruiz Mendoza, de Manuel y Josefa; Francisco Ruiz Sánchez, de Francisco y María; Juan Torralbo Muñoz, de Juan e Isabel; y Francisco Vacas Herrero, de Lucas y María, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en estas Casas Capitulares, por sí o por persona que legítimamente les represente los días 27 del actual; 11 y 18 de Febrero y horas de las diez y ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Cardeña a 16 de Enero de 1934.—El Alcalde Presidente, Antonio Vacas.

CARCABUEY

Núm. 280

Don José María Martos Caracuel, Alcalde Constitucional de esta villa. Hago saber: Que comprendidos en

el alistamiento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el actual año, como naturales de esta villa los mozos José Martín Sedeño, hijo de Enrique y de Francisca, Miguel Sánchez-Trillo, de Nicolás y de María Jesús, y Manuel Zurita Osuna, de Antonio y de Filomena, los cuales se desconoce su actual paradero, por el presente se les cita, por si tienen que hacer alguna reclamación, para los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo de este y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento de mi presidencia, en los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo, quedando apercibidos que de no comparecer bien personalmente o por medio de otra persona que los represente, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Carcabuey a 16 de Enero de 1934.—José María Martos.

VILLA DEL RIO

Núm. 281

Don Bartolomé Delgado Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Diego Alba Vega, hijo de Diego y Dolores; Juan Castillo Martínez, de Juan y Ana; Ramón Matías Aceituno, de Gregorio y Justa; Rafael Navarro Villarejo, de Francisco y María, y Pedro Rodríguez Moyano, de Pedro y Estrella, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se los cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados que, respectivamente, tendrán lugar los días 28 del mes actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las diez, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Villa de Río a 17 de Enero de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Delgado.

EL CARPIO

Núm. 283

Don Francisco Millán Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de El Carpio.

Hago saber: Que habiendo quedado termina y aprobada por este Ayuntamiento la rectificación de 1.º de Diciembre de 1933 al padrón municipal correspondiente al año de 1930, que

da a disposición del público en general en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días naturales, que empezarán a contarse a partir del siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante los cuales cuantos lo estimen procedente podrán examinar dicho documento y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

El Carpio a 18 de Enero de 1934.
—Francisco Millán.

JURADO MIXTO DE PANADERIA

Núm. 265

Don Eliseo Mariblanca García, Presidente del Jurado Mixto del Trabajo de la Alimentación (Panadería), constituido en esta ciudad.

Hago saber: Que las bases de trabajo que a continuación se insertan las cuales fueron elaboradas por el Pleno del Jurado, han sido aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 15 de Enero del corriente, con la aclaración de la base tercera en la forma que se redacta nuevamente y publica en este periódico oficial.

Base primera.—Los obreros panaderos se clasificarán en las siguientes categorías: Primero; Maestro y segundo maestro; segundo, Oficial de masa; tercero, Oficial de peso; cuarto, Oficial de torno; quinto, Ayudante primero; sexto, Ayudante segundo.

Base segunda.—Los jornales diarios mínimos de cada categoría serán los siguientes: Maestro primero, once pesetas; maestro segundo, nueve pesetas veinticinco céntimos; maestro segundo que trabaje en el segundo equipo con una sola boca de horno, nueve pesetas setenta y cinco céntimos; oficial de masa, ocho pesetas setenta y cinco céntimos; oficial de peso, ocho pesetas veinticinco céntimos; oficial de torno, siete pesetas setenta y cinco céntimos; ayudante de primera, seis pesetas; ayudante de segunda, cuatro pesetas. Caso de emplearse mujeres en las faenas de panificación, dentro de lo que preceptúan las disposiciones vigentes, percibirán el mismo jornal asignado a los varones. Queda prohibido el trabajo nocturno para las mujeres y varones menores de diez y seis años, entendiéndose por jornada nocturna desde las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Base tercera.—La jornada de trabajo serán la legal de ocho horas. El primer equipo dará comienzo a la misma a las cuatro de la madrugada para terminarla a las doce y media de la mañana, teniendo los obreros media hora para comida dentro de las cinco primeras horas; el segundo equipo trabajará desde las doce y media de la mañana hasta las nueve de la noche en igual forma.

No podrán realizarse trabajos en los hornos durante el período nocturno que la Ley determina.

Base cuarta.—Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un recargo del cuarenta por ciento sobre la ordinaria. En el primer equipo no se podrán trabajar horas extraordinarias mientras haya obreros parados. No podrán exceder de quince al mes, respondiendo el patrono de esta infracción si la hubiere.

Cuando por cualquier motivo imputable al patrono hubiera que anticipar la hora de entrada al trabajo del primer equipo o prolongar la jornada del segundo, las horas que de esta forma se trabajen se pagarán dobles. En caso de que por averías de las maquinarias o por cualquier caso de fuerza mayor, se tuviera que anticipar o retrasar la jornada el patrono abonará estas horas como ordinarias.

Base quinta.—Es obligación del maestro de acuerdo con el patrono, establecer las reglas de trabajo que considere necesarias, velando porque los operarios cumplan los deberes de su cargo llevando la dirección del trabajo con la responsabilidad consiguiente, orientándose en todos los demás trabajos cuando lo considere necesario. Asimismo efectuará trabajos de coción en las panaderías donde no existan más que dos bocas de horno. En las fábricas donde existan 3 bocas de horno solamente deberá dirigir trabajos no pudiendo tomar parte manual en los mismos, sin que se le pueda sustituir semanalmente. El segundo maestro tendrá la obligación de cocer ayudando en los trabajos de torno cuando la clase de pan que esté cociendo se lo permita. Suplirá al primero cuando por descanso o enfermedad dejara de concurrir al trabajo, percibiendo en estos casos el jornal equivalente al que sustituya. Cuando el primer maestro sea relevado por descanso semanal, el segundo maestro partirá la diferencia con el que vaya a sustituir al primero, en donde haya de dos bocas de horno en adelante, y donde no exista más que una boca de horno esta diferencia la partirá con el oficial de masa. Durante los meses de Julio y Agosto, solo tendrá obligación a cocer pan, salvo en los casos en que por causas especiales se tenga que parar el horno, así como en tanto este se caldea, antes de empezar la faena de coción.

Tanto el maestro, si hace trabajos de coción, como el segundo maestro, tendrán un ayudante de segunda para ayudarles a todo lo que crea necesario, o sea por cada boca de horno que haya funcionando.

Cuando por cualquier circunstancia tuviera el patrono que sustituir al primer maestro, lo hará con el más antiguo que tenga de segunda, si este reúne las condiciones necesarias para el cargo.

En los segundos equipos, en que

la elaboración no pase de cuatro sacos de harina, queda relevado el patrono de la obligación de tener un ayudante de segunda, debiendo los obreros ayudarse en el trabajo mutuamente.

Oficial de masa.—Hará cuantas masas y levaduras el maestro le ordene y ayudará en los trabajos de torno en los intervalos de una masa a otra. Oficial de peso.—Cuidará de que el refinado de la masa llegue a sus manos uniforme, y ayudará en los trabajos de torno cuando la clase de pan que esté haciendo se lo permita. Será responsable de que pese cada pieza de las sujetas a ello lo siguiente:

Piezas de un cuarto kilo, 500 gramos.

Idem de medio kilo con cortes, 600 gramos.

Idem de medio kilo sin cortes, 590 gramos.

Idem de un kilo sin cortes, 1.150 gramos.

Idem de un kilo con cortes, 1.180 gramos.

Oficial de torno.—Hará toda clase de piezas y ayudará a todas las faenas cuando se crea necesario, debiendo estar todos los puestos cubiertos.

Ayudante de primera.—Hará los trabajos de menos esmero, cortará piezas y ayudará en los demás trabajos que sean necesarios.

Ayudante de segunda.—Serán mayores de diez y seis años, acreditándolo mediante certificación del Registro Civil. Harán todos los trabajos que el maestro le ordene siempre que no sean los correspondientes al de ayudante de primera. Para tomar parte en los trabajos nocturnos deberá acreditar el ayudante tener los diez y ocho años cumplidos. En las panaderías importantes en que no tengan instaladas los patronos refinadoras mecánicas, los que realicen este trabajo ganarán el jornal de ocho pesetas siempre que haya más de una boca de horno, y en las pequeñas el de seis pesetas cincuenta céntimos.

Base sexta.—La sustitución de un obrero se hará con otro de igual categoría, salvo si hubiera imposibilidad material de hacerlo, en cuyo caso el sustituto percibirá la remuneración correspondiente al servicio que preste, procurando siempre que esta sustitución se haga, a falta de uno de igual categoría, que sea de la inmediata.

Asimismo el obrero que tuviera que faltar al trabajo, (por enfermedad u otra causa justificada), deberá avisar al horno con un mínimo de dos horas de anticipación a la de la entrada.

Base séptima.—A más de lo prevenido en la vigente Ley de accidentes de trabajo, cuando por enfermedad tenga que perder un operario tres jornales consecutivos, acreditada siempre aquella por certificado

médico, si el obrero lleva al servicio del patrono un año consecutivo, queda obligado éste a pasarle la mitad del jornal que percibirá los días de enfermedad hasta un máximo de treinta al año. También será obligación del patrono hacer los correspondientes ingresos en las Cajas del Retiro Obrero por todos los operarios que emplee.

Es asimismo obligación del patrono tener carretillas para el acarreo de sacos de harina de los almacenes al obrador, quedando relevados los obreros de cargárselos sobre sí. En todos los talleres existirá una dependencia para el aseo y cambio de ropa de los operarios.

Base octava.—El día primero de Mayo no se trabajará y el patrono abonará a los operarios de plaza fija el jornal íntegro. Con objeto de dejar garantizado el abastecimiento de pan de la ciudad, el día treinta de Abril a las siete de la tarde entrarán en todas las fábricas un nuevo relevo que terminará sus trabajos a las tres de la madrugada del día primero de Mayo, cobrando los operarios que de él formen parte el jornal ordinario.

Base novena.—Los patronos darán anualmente a todos los operarios de plaza fija con más de un año de servicio, un permiso ininterrumpido de siete días, abonándole el jornal íntegro que a los mismos corresponda. Esta vacación se otorgará en la forma y bajo las condiciones que establece el artículo 56 de la Ley de Jurados Mixtos de Digo, del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Base diez.—El patrono buscará libremente a los obreros que necesite para todos los servicios de su industria, bien personalmente o por medio del maestro del equipo, sin otra limitación que la que han de figurar en el censo profesional del Jurado Mixto de la Industria.

Base once.—En caso de disminución de producción, el patrono podrá prescindir de uno o varios obreros, avisándoles con ocho días de anticipación, y si no fuera así, les abonará el jornal equivalente a los mismos. Cuando por disminución de trabajo el patrono hubiera despedido a uno o varios obreros al normalizarse aquél de nuevo, irá tomando los obreros empezando por el último que hubiere despedido; si alguno de ellos estuviere colocado, solicitará el que le corresponda en turno. En caso de despido a un obrero, el patrono lo hará del más moderno de la categoría en que sirven.

Base trece.—La rescisión del contrato individual de trabajo entre patrono y obrero se regirá por lo preceptuado en el artículo 89 de la vigente ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931. Todo obrero que entre en una fábrica no tendrá el carácter de fijo hasta que no trascurren ocho días de trabajo

consecutivo, como período de prueba.

Base catorce.—La duración de las presentes bases será de dos años, a partir del día en que con arreglo a lo preceptado en la Ley de Jurados Mixtos comience su vigor.

Base adicional.—Todos los pactos o contratos de trabajo que existan en la actualidad, ya sean colectivos o individuales, quedan anulados en aquellos puntos en que vayan en perjuicio del trabajador a las condiciones estipuladas en estas bases. Los que se hagan en lo sucesivo deberán ser visados por el pleno del Jurado.

Los casos no previstos en las presentes bases serán resueltos por el pleno del Jurado Mixto.

Solo tendrán el carácter de obreros panaderos inscritos aquellos que figuren en el censo profesional del Jurado Mixto del Ramo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, haciéndose constar que estas bases empezarán a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" y las cuales solo afectan a patronos y obreros de esta capital.

Córdoba 18 de Enero de 1934.—El Secretario, Progreso Ripado.—Visto bueno: El Presidente, Eliseo Mariablanca.

Jefatura provincial de Estadística DE CORDOBA

MOVIMIENTO DE POBLACION

Circular número 316

En virtud de órdenes superiores, quedan en suspenso, hasta nueva orden, las modificaciones que habían de introducirse en el servicio mensual del movimiento de población a partir del día primero del corriente mes.

Por consiguiente, se seguirán utilizando los impresos que venían empleándose en el servicio y se archivarán los de la nueva modelación hasta que la Superioridad disponga.

Córdoba 20 de Enero de 1934.—El Jefe provincial de Estadística, Eduardo M. López de Rozas.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 311

Don Luis Rodríguez Cabezas, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión del día diecisiete del presente mes de Enero acordó la provisión, con arreglo a lo preceptado en la vigente Ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, del cargo de Juez municipal suplente de Rute, vacante en la provincia de Córdoba por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se publica a fin de que dentro de los quince días siguientes al de

la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno de este Tribunal las solicitudes documentadas de los que aspiren a desempeñar dicho cargo.

Sevilla a 18 de Enero de 1934.—El Presidente, Luis Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Galo M. Barca.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 248

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción del partido de Fuente Obejuna.

Por el presente edicto, ruego a las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los cerdos que se reseñan al final, sustraídos el día 29 de Noviembre último de la finca La Parrilla, a Policarpo López Ruiz vecino de Belmez, poniendo dichos animales a disposición de este Juzgado si fueren recuperados, así como igualmente a las personas en cuyo poder fueren hallados, en calidad de detenidas, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número 248 del año 1933, que se instruye por dicho hecho.

Dado en Fuente Obejuna a 15 de Enero de 1934.—Julio Mifsut.—El Secretario, P. H., Antonio Ríos.

Reseña de los cerdos sustraídos

Cinco cerdos de unas ocho arrobas de peso cada uno, negros, pelados, orejas rasgadas con un golpe en la derecha.

Núm. 249

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido de Fuente Obejuna.

Por el presente edicto se cita y llama para que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción en término de diez días a Antonio Cortés Calvo de diez y ocho años, soltero, Carmelo Campo Salguero, de diez y ocho años, también soltero y Miguel Hernández Salas (a) Titiritero, cuyas demás circunstancias se desconocen y de los que se ignoran sus actuales paraderos, con objeto de prestar declaración en el sumario 276, del año 1933, en el que aparecen inculcados por el delito de robo.

Al propio tiempo se ruega a los agentes de la policía judicial procedan a la detención de dichos individuos, poniéndolos a disposición de este Juzgado en la prisión del partido, tan pronto como la lleven a efecto.

Dado en Fuente Obejuna a 15 de Enero de 1934.—Julio Mifsut.—El Secretario, P. H., Antonio Ríos.

POSADAS

Núm. 250

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de

autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado a los vecinos de Hornachuelos Manuel Santisteban Reina y Manuel Santisteban Zamora, Juan Felipe Vilela, Vázquez y Andrés Ramos Campillos la madrugada del 6 del actual de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 15 de 1934.

Dado en Posadas a 15 de Enero de 1934.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Un mulo capón, de tres años 1'45 metros de alzada, pelitoro, lunares blancos en costillares, hierro de Unión Ganadera espaldilla izquierda.

Otro mulo capón, de nueve años, 1'53 de alzada, castaño oscuro bociblanco, con igual hierro y sitio que el anterior.

Otro mulo capón de 14 años, 1'55 de alzada, castaño oscuro, con el hierro M. G. en el cuello izquierdo y el del Fénix Agrícola V-4 y Unión Ganadera espaldilla izquierda.

Otro mulo capón de 14 años 1'46 metros de alzada, castaño, pelos blancos en costillares V-E en llana izquierda y el Fénix y Unión Ganadera en espaldilla de igual lado y una mula de 11 años 1'47 de alzada, hierro S. en nalga derecha y el del Fénix V-4 en espaldilla izquierda.

VILLARALTO

Núm. 251

Don Pedro Nieves Jurado, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Villaralto.

Doy fé: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que después se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, fallo y publicación, son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En Villaralto a doce de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Manuel Gómez Ruiz, Juez municipal suplente en funciones, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas por hurto de dos ovejas, seguidos en este Juzgado a virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de esta villa, contra autor o autores desconocidos, siendo el perjudicado Manuel Gómez Muñoz, casado, mayor de edad, natural y vecino de esta villa, Guarda particular jurado, y en los cuales ha sido parte el Ministerio fiscal.

Fallo: Que de conformidad con el dictamen fiscal, debo condenar y condeno a cada uno del autor o autores desconocidos, como responsables de una falta, ya definida, a la pena de diez días de arresto menor que cumplirán en este depósito municipal, a que restituyan al perjudicado Manuel Gómez Muñoz, las dos ovejas hurtadas o en su defecto, la indemnización equivalente al importe de la tasación

practicada, de cuarenta pesetas, condenándolos igualmente al pago de costas y para que tenga lugar la notificación de esta sentencia a dichos condenados, insértese la correspondiente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo.—M. Gómez.—Rubricado.

Publicación: Dada leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha doy fe.—El Secretario Pedro Nieves.—Rubricado.

Lo preinserto concuerda fielmente con su original y para que así conste y cumpliendo lo acordado expido presente en Villaralto a 12 de Enero de 1934.—Pedro Nieves.

CORDOBA

Núm. 253

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseñan, que el día 12 del corriente fueron sustraídos a don Pedro Muñoz Ot, del sitio cortijo Raya Baja, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los cerdos de ser encontrados, los pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Enero de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, J. M.^a Cortázar.

Reseña

Veintiun cerdos, negros, pelones varios de ellos con ambas orejas rasgadas y otros sin rasgar, 20 de unas dos arrobas de peso y uno de unas seis arrobas.

Núm. 299

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de Córdoba.

Por el presente se cita y llama por término de cinco días a contar desde su inserción en la "Gaceta de Madrid" y BOLETIN OFICIAL de Córdoba a Angel Mata Martínez (a) «Mata» de 34 años, soltero, jornalero, vecino de Córdoba, calle Claustro 1, a Angel González Ocaña, de 15 años, soltero, jornalero y sin domicilio fijo, a Angel Beltrán Ginés (a) «Pringuer» de 24 años, hijo de Rafael y Luisa natural y vecino de Córdoba, Barrio nuevo 51, y a Valentín Patayo Alvarez (a) «Jorobeta», de 24 años, soltero, jornalero y sin domicilio, para que dentro del plazo indicado comparezcan ante este Juzgado situado en la calle Góngora sin número, con el fin de practicar cierta diligencia de careo en sumario número 593 de 1932, por homicidio contra Angel Cruz Niza (a) «Chino» y José Díaz Díaz (a) «Chato», apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio precedente.

Dado en Córdoba a 18 de Enero de 1934.—Marcial Zurera.—El Secretario, Antonio Díaz.